

DDU- ESPECÍFICA N° 01 /2013

CIRCULAR ORD. N° 0496 /

**MAT.:** Aplicación de normas de seguridad contra incendio, respecto de los vanos que se admiten en muros medianeros o de adosamiento.

**DE LA ARQUITECTURA, CONDICIONES DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIO.**

SANTIAGO, 08 NOV. 2013

**DE :** JEFA DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y ante consultas efectuadas a esta División, se ha estimado necesario emitir la presente circular con la finalidad de impartir instrucciones respecto de la aplicación de las normas de seguridad contra incendio, contenidas en el Capítulo 3 del Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), para el caso de aquellos vanos que, según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2.6.2. del referido cuerpo legal, se contemplen en los muros medianeros o de adosamiento de edificaciones aisladas, pareadas o continuas.
2. En primer lugar, respecto de lo consultado es dable señalar que los artículos 4.3.3. y 4.3.4. de la OGUC establecen las exigencias de resistencia al fuego requeridas para los "elementos de construcción de edificios", como "muros" y "elementos soportantes", entre otros, en función del destino y del número de pisos del edificio, su superficie edificada, o la carga de ocupación, o la densidad de carga combustible, según corresponda.

En consecuencia, dichos requerimientos de resistencia al fuego dicen relación con el tipo de "protección pasiva" contra incendio, descrita en el inciso 4° del artículo 4.3.1. de la OGUC como aquella que *"se basa en elementos de construcción que por sus condiciones físicas aíslan la estructura de un edificio de los efectos del fuego durante un determinado lapso de tiempo, retardando su acción y permitiendo en esa forma la evacuación de sus ocupantes antes del eventual colapso de la estructura y dando, además, tiempo para la llegada y acción de bomberos..."*.

Junto con lo anterior, el mismo artículo 4.3.1. establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo 3 del Título 4 de la OGUC persiguen, como objetivo fundamental, que el diseño de los edificios asegure, se reduzca al mínimo, en cada edificio, el riesgo de incendio, se evite la propagación del fuego, tanto al resto del edificio como desde un edificio a otro y se facilite tanto el salvamento de los ocupantes como la extinción del siniestro.



3. Por su parte, el citado inciso séptimo del artículo 2.6.2. alude a aquellos "vanos" que puedan contemplarse en muros medianeros o de adosamiento de las edificaciones. Así, entendidos dichos vanos como perforaciones contempladas en los muros, que no afectan el comportamiento estructural de estos; es dable concluir que el requerimiento de cumplir con determinada resistencia al fuego, referida a la protección de los elementos soportantes de un edificio, para retardar su eventual colapso, debe ser cumplida por el muro o elemento constructivo vertical y no por los vanos que éstos pudieran contemplar.

4. Conforme lo expuesto, respecto de las condiciones exigibles a dichos vanos a efectos de dar cumplimiento al objetivo establecido en el artículo 4.3.1. de la OGUC, en orden a evitar la propagación del fuego desde un edificio a otro, y dado que no existe norma expresa al efecto, corresponde evaluar y distinguir dos situaciones:

a) Aquella relativa a la existencia de vanos en un muro medianero o de adosamiento que permiten comunicar edificios contiguos o pareados, dando continuidad a circulaciones horizontales:

Caso en el cual, en opinión de esta División, el citado objetivo debiera cumplirse mediante la instalación de un sistema de cierre que asegure la resistencia al fuego exigida para dicho muro, asimilando la situación descrita a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4.3.14. de la OGUC - sobre sistemas de cierre para vanos en muros cortafuego - que señala: *"En este tipo de muros sólo estará permitido abrir vanos para dar continuidad a circulaciones horizontales, siempre que en ellos se instale un sistema de cierre que asegure como mínimo una resistencia al fuego correspondiente a la clase F-60. El sistema de cierre deberá ser tal, que se cierre automáticamente en caso de incendio y que permita su fácil apertura en forma manual, debiendo volverse a cerrar en forma automática."*

b) Aquella relativa a la existencia de vanos en un muro medianero o de adosamiento que corresponde, asimismo, al muro perimetral de la edificación que enfrenta y/o colinda con un espacio abierto:

En este caso, cabe hacer notar que el artículo 4.3.5. de la OGUC dispone normas especiales para la determinación de las exigencias establecidas en los artículos 4.3.3. y 4.3.4. Así, , el número 11 de dicho artículo dispone que *"Para muros perimetrales se exigirá el cumplimiento de la resistencia al fuego que corresponda, según la tabla del artículo 4.3.3., ya se trate de elementos soportantes o no soportantes, cualquiera sea el destino de la edificación, con la excepción señalada en el número 14. de este artículo. Las superficies vidriadas, los antepechos y dinteles no estructurales, estarán exentos de exigencias de resistencia al fuego."*

No obstante, en opinión de esta División, para aplicar la referida exención respecto de muros perimetrales que correspondan a muros medianeros o de adosamiento que contemplen vanos y que enfrentan un espacio abierto, dichos muros debiesen evaluarse, en lo que al cumplimiento de las condiciones de seguridad contra incendio se refiere, de manera similar a las fachadas con vanos de las edificaciones aisladas, respecto de las cuales el distanciamiento entre la edificación y el deslinde permite, entre otras cosas, evitar la propagación del fuego desde un edificio a otro.



En este sentido, si bien el muro medianero o de adosamiento con vanos, por su propia naturaleza, no puede cumplir con distanciamiento alguno respecto del deslinde, eventualmente el espacio abierto existente en el predio vecino sí permitiría contar con los mismos distanciamientos exigidos en el cuadro del inciso octavo del artículo 2.6.3. de la OGUC, situación que permitiría resguardar, entre otras cosas, que el fuego no se propague desde un edificio a otro, siendo aplicable, en consecuencia, la exención contemplada en el número 11 del artículo 4.3.5. de la OGUC.

Saluda atentamente a Usted,



**PILAR GIMÉNEZ CELIS**

Jefa División de Desarrollo Urbano

APC / RCV



**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Dres. Directoras de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU; Ley 20.285, artículo 7, letra g